



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza
Carrera 12 No. 6 – 08. Of. 411. Tel. (2) 2369017.
j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N°. **017**

Rad. 2019-00080-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO MOLINA CARDONA.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en proferir sentencia dentro de la presente Sucesión del causante LUIS ALFONSO MOLINA CARDONA.

II.- T R A M I T E:

Este Despacho, mediante providencia No. 530 del 30 de mayo de 2019, declaro abierto y radicado el proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO MOLINA CARDONA, reconociendo a la señora ISABEL CRISTINA CASTAÑO OSPINA, en calidad de cónyuge supérstite, y a los señores LINA TERESA MOLINA CASTAÑO, RICARDO ALFONSO MOLINA y CAROL ELIANA MOLINA AREVALO, en calidad de hijos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Culminadas las etapas pertinentes, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas que conformaban la masa herencial del causante LUIS ALFONSO MOLINA CARDONA, el día 21 de julio de 2020, compareciendo el apoderado judicial de los herederos, quien presentó escrito contentivo de inventarios y avalúos de los bienes de la fallecido, procediendo a realizar la aprobación de la mencionada diligencia

mediante Acta de Audiencia No. 3 realizada en la fecha mencionada, donde igualmente se decretó la partición de los bienes inventariados.

Allegado al Despacho por parte del partidador designado, el respectivo trabajo, el Despacho mediante auto No485 del 14 de septiembre de 2020, ordena rehacer el mismo por cuenta de un yerro que se presentaba en en cuanto al porcentaje y el valor que le correspondía a cada heredero así como a la cónyuge de los bienes relictos; allegado nuevamente el trabajo de partición, se logra concluir que el mismo se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a corrección alguna, por lo cual se procederá a su aprobación en aplicación al Numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1. El patrimonio como atributo de la personalidad se trasmite a los herederos de la persona fallecida, quienes una vez deferida, pueden en ejercicio de la autonomía de la voluntad optar por aceptar o repudiar la asignación “artículo 1008 y siguientes del código Civil”.

Sobre las sucesiones intestadas el art. 1040 del Código Civil establece quienes son los llamados a heredar: *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

Igualmente sobre los órdenes sucesorales, encontramos que en el primer orden se ubican los descendientes más próximos del causante según Artículo 1045 Código Civil: *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*

En el caso en concreto, tenemos que el proceso fue propuesto por los señores LINA TERESA MOLINA CASTAÑO, CAROL ELIANA MOLINA AREVALO y RICARDO ALFONSO MOLINA, enmarcándonos con esto en lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil ya mencionado.

Teniendo en cuenta igualmente, que se reconoció como cónyuge supérstite a la señora ISABEL CRISTINA CASTAÑO OSPINA, por lo

cual, se debe tener en cuenta que previo a realizar la adjudicación de la herencia, se realiza la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 1781 del Código Civil y subsiguientes.

Sobre la forma como se debe repartir la herencia el art. 1242 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1934 de 2018, indica de manera expresa lo siguiente:

“Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.

La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

PARÁGRAFO 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios.”

En conclusión, del estudio preliminar realizado al trabajo de Partición presentado, observa el Juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas como procedimentales que rigen para esta clase de proceso; además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones, teniendo en cuenta igualmente, que no se presentó objeción alguna en contra de dicha partición.

Con todo lo anterior y en concordancia con el Numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, se procede por parte del Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.-) APRUÉBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS ALFONSO MOLINA CARDONA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°.-) INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-64419 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que se encuentra en cabeza del causante LUIS ALFONSO MOLINA CARDONA, así mismo en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370 – 245587 y No. 370 - 245723 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, igualmente en el certificado del automóvil Sedan marca Volkswagen Jetta, modelo 2007, placa BZW 259 color negro ónix, numero de motor BHP170810, de placa BZW 259, matriculado en la ciudad de Bogotá D.C. y actualmente en cabeza de la señora ISABEL CRISTINA CASTAÑO OSPINA, para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

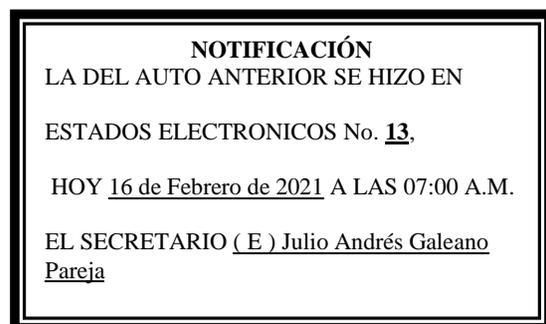
3°.-) PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición, así como la presente sentencia, en una de las Notarías de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

HUGO NARANJO TOBÓN

Juez

JG



Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c6a4a03295d2f1a86b4dc253bdb6846f687702724a9c9f023f9297a469ba2b

Documento generado en 15/02/2021 03:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**